San José del Guaviare-Guaviare. diciembre de 2022.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.
Ant. Dr. **GERMÁN ALBERTO GRAJALES MORALES. -** Juez.

Referencia: 95001408900220210033900. Pertenencia de LUZ MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA contra JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Asunto: Nulidad de Oficio.

Coridial saludo su señoría, Dr. GRAJALES TORRES.

El suscrito apoderado del demandado, JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en uso del poder conferido, acudo a su despacho a fin de poner en conocimiento ilegalidades sustanciales que ameritan decretar de oficio la ilegalidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, incluyendo este y en su lugar se disponga ordenar a la parte demandante subsanar la demanda en el término de cinco días hábiles, so pena de rechazo de la misma, de acuerdo con los siguientes

FUNDAMENTOS DE LA ILEGALIDAD ADUCIDA:

Se depreca que el juez la determine de oficio por cuanto aquello que la genera no se encuentra taxativamente en las causales fijadas en el artículo 133 del Código General del Proceso; empero es perfectamente aplicable el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".

Por lo tanto, itero, es mi pedido que el señor juez de oficio declare la ilegalidad de toda la actuación surtida, desde la admisión de la demanda, incluyendo el auto que así lo señaló, ya que en la presente no se cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso[1], pues a la demanda no se le acompañó del certificado especial para procesos de pertenencia que exige tal numeral.

A la demanda se le acompañó un certificado de tradición y libertad convencional, pero este no es el que se ocupa la norma en cita.

Para mayor claridad del despacho, le preciso:

la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, trata por separado, el certificado de tradición y libertad convencional o de acceso público, en su artículo 67 y el certificado especial para procesos de pertenencia en el artículo 69 de la misma Ley.

Asimismo, para la expedición del referido certificado especial para procesos de pertenencia, el respectivo registrador deberá atender las indicaciones de la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 01- 48, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro[2], que también lo trata como asunto especial y separado del certificado de tradición convencional.

---

[1] Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (…) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

[2] A la cual siguiendo el link https://servicios.supernotariado.gov.co/files/content/instrucciones/2010/128354-INSTRUCCINADMINISTRATIVA0148.HTM

Dicho certificado se expedirá previa solicitud de la parte interesada, cumpliendo las condiciones que para ello ha fijado tanto la Ley (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y la citada Instrucción Administrativa.

Sin embargo y aunque pese a ser especial es de libre acceso, salvo el breve cumplimiento de algunos requisitos, dicho certificado no fue aportado con la demanda; omitiendo un deber legal de la parte, y llevando a que la demanda se admitiera sin el respectivo cumplimiento de las cargas legales impuestas al interesado.

Este defecto, obliga entonces a que la demanda no pueda ser admitida y se le requiera al demandado para que en el término otorgado por el artículo 90 del Código General del Proceso, cinco días hábiles, proceda a subsanar los defectos advertidos so pena de rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

Volviendo entonces sobre lo dicho, pongo en conocimiento del despacho esta ilegalidad, a fin de que, de oficio, se subsane la misma; ya que a la parte solo nos concierne la presentación de incidentes de nulidad conforme las causales taxativamente señaladas en la codificación procesal y conforme lo expuesto, la actuación aquí adelantada se ha venido surtiendo sobre la base de una ilegalidad, al haber admitido la demanda sin el lleno de los requisitos legales.

Reiterando mi absoluto respeto por la autonomía del señor juez, insisto en la necesidad de la nulidad, en los términos sugeridos.

Del despacho, a su servicio,

CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ.
C.C. 96.601.407 de S.J. del
G/re. T.P. 210.920 del C.S.J.

Rad. 95001408900220210033900. Nulidad

Cristian Muete <cristianmuete@gmail.com>

Mar 6/12/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José del Guaviare-Guaviare. diciembre de 2022.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.
Ant. Dr. **GERMÁN ALBERTO GRAJALES MORALES. -** Juez.

Referencia: 95001408900220210033900. Pertenencia de LUZ MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA contra JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Asunto: Nulidad de Oficio.

Coridial saludo su señoría, Dr. GRAJALES MORALES.

El suscrito apoderado del demandado, JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en uso del poder conferido, acudo a su despacho a fin de solicitarle se sirva dar trámite al escrito adjunto al presente correo electrónico.

Preciso al despacho que no he dado traslado de este escrito al apoderado de la parte demandante; puesto que desconozco sus datos de notificación; así como los de notificación electrónica de la parte demandante.

A su servicio,

Cristian Fernando Muete Suárez.
Carrera 22 No. 10-13 Local, Barrio La Esperanza.
San José del Guaviare-Guaviare.
Móvil: 317 715 8127.

Remitente notificado con
Mailtrack